

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 23/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto resuelve solicitud AUTORIZA PARTIDOR PARA EJERCER CARGO	22/04/2024		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que agrega escrito ALLEGA INFORME SECUESTRE	22/04/2024		
05615318400120210031600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA	MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ	No se accede a lo solicitado	22/04/2024		
05615318400120230006200	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ENRIQUE RUIZ OSPINA	CRUZ EDILMA RUIZ OSPINA	Auto que Nombra Curador ABOGADA LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA	22/04/2024		
05615318400120230007600	Verbal	MADE CECILIA ZULUAGA RESTREPO	EDWARD ANDRES CASTAÑO CALDERON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADO - RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	22/04/2024		
05615318400120230042700	Verbal Sumario	ZULINDA TORRES DAVID	JUAN CARLOS HENAO BEDOYA	Auto reconoce personería	22/04/2024		
05615318400120230050100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	OSCAR ANDRES GIL MONSALVE	MARIA LILIANA DEL SOCORRO OSPINA GARZON	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 12 DE JULIO A LAS 10 A.M.	22/04/2024		
05615318400120230050900	Peticiones	MARIA FABIOLA RAMIREZ PULGARIN	DEMANDADO	Auto que requiere parte al apoderado nombrado en amparo de pobreza	22/04/2024		
05615318400120230053300	Verbal	OMAR DE JESUS MEJIA MUNERA	ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO	Sentencia	22/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120240001800	Verbal	SANDRA ISABEL ORREGO FRANCO	JHON DAIRO FIGUEROA IBARRA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 28 DE JUNIO A LAS 9:00 A.M.	22/04/2024		
05615318400120240007300	Ordinario	MARY LUZ ARBOLEDA GARCIA	RAFAEL ANTONIO SIERRA ALVAREZ	Auto resuelve retiro demanda ORDENA ARCHIVO	22/04/2024		
05615318400120240007700	Verbal Sumario	NATALIA JARAMILLO GARCIA	WILMAR YESID QUINTANA RUIZ	Auto que rechaza la demanda	22/04/2024		
05615318400120240008000	Verbal	LUZ EDILIA GONZALEZ VELEZ	ANIBAL DE JESUS CARTAGENA BOLIVAR	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	22/04/2024		
05615318400120240008200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIELA CARDONA SALAZAR	CAUSANTE: JULIAN MARGARITA CARDONA SALAZAR	Auto que declara abierto y radicado	22/04/2024		
05615318400120240011400	Verbal	LINA MARIA GALLEGO HERNANDEZ	LEONARD EDWARD WILLIS	Auto que inadmite demanda	22/04/2024		
05615318400120240012100	Jurisdicción Voluntaria	JUAN GUSTAVO GUTIERREZ CARDENAS	LEIDY KATHERINE JIMENEZ TORRES	Auto que rechaza la demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, PASA AL ARCHIVO.	22/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro – Antioquia, 19 de abril de 2024.

Escaneado con CamScanner
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2024-00018-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda, ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso; por tanto, se convoca a las partes para el próximo 28 de junio de 2024 a las 9:00 a.m. a fin de llevar a efecto la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1°. Téngase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2°. Recíbase declaración a los señores JUAN DAVID ARANGO ORREGO, GLORIA EMMA ORREGO FRANCO y ALBA ARIELA RESTREPO VERGARA.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora

convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de
hecho y su disolución
Radicado: 2024-00073-00.

Se recibió correo electrónico el 05 de abril pasado, mediante en el cual la gestora judicial de la demandante MARY LUZ ARBOLEDA GARCÍA dice retirar la demanda, petición que será acogida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se ha notificado el demandado de la existencia del trámite.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1° AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda de Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho y su disolución, en el Sistema de Gestión Judicial.
- 2° No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares, en tanto las mismas no fueron decretadas.
- 3° Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital.
- 4° ARCHIVAR el expediente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00077-00

SE RECHAZA la demanda de Cuidado Personal instaurada por la señora NATALIA JARAMILLO GARCIA en contra del señor WILMAR YESID QUINTANA RUIZ, respecto de la niña AMELIA QUINTANA JARAMILLO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía, enrostrados en auto del 27 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital
DEMANDANTE:	Luz Edilia González Vélez
DEMANDADO:	Aníbal de Jesús Cartagena Bolívar
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024-00080 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 240
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por Luz EDILIA GONZÁLEZ VÉLEZ, identificada con C.C. 43.869.374, en contra de ANÍBAL DE JESÚS CARTAGENA BOLÍVAR, identificado con C.C. 98.523.319

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado ANÍBAL DE JESÚS CARTAGENA BOLÍVAR, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Carlos Antonio Sañudo Correa, portador de la T.P 176.048 del C.S. de laJ, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00082-00
Interlocutorio	Nro. 236

Subsanado el defecto de que adolecía la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple y testado de la señora JULIA MARGARITA CARDONA SALAZAR, fallecida el 24 de noviembre de 2023, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022).

3°. RECONOCER como legatarios a los señores MARIELA CARDONA SALAZAR, JUAN DIEGO GONZALEZ CARDONA y CARLOS ANDRES GONZALEZ CARDONA.

4°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00114-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora LINA MARÍA GALLEGO HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor LEONARD EDWARD WILLIS, de conformidad con el artículo 90, numeral 5°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se aporte constancia de que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado (Ley 2213, art. 6°)

Para lo anterior, se concede un término de cinco días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Interesados	Juan Gustavo Gutiérrez Cárdenas y Leidy Katherine Jiménez Torres
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00121-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 237
Temas y Subtemas	Divorcio mutuo acuerdo
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

Los señores JUAN GUSTAVO GUTIERREZ CARDENAS y LEIDY KATHERINE JIMENEZ TORRES, a través de apoderado judicial, instauran demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo.

Como lugar de domicilio de las partes se informa en el libelo introductor que el señor GUTIERREZ CARDENAS reside en la ciudad de Armenia y su esposa en el municipio de Caucasia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 13 dispone que en los procesos de jurisdicción voluntaria, diferentes a los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o sordomudo, declaración de ausencia o muerte por desaparecimiento, será competente: *"...el juez del domicilio de quien los promueva"*.

Pues bien, aquí estamos frente a un proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo, al cual se le debe imprimir el trámite de jurisdicción

voluntaria, y ninguna de las dos partes reside en este municipio; por lo tanto, ha de rechazarse la demanda por falta de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JUAN GUSTAVO GUTIERREZ CARDENAS y LEIDY KATHERINE JIMENEZ TORRES.

3º. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. FERNANDO ESPINEL CACERES.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2021-00112-00

Atendiendo que el Dr. CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID fue el primero en aceptar el cargo, se le autoriza para ejercerlo.

Por secretaría remítasele el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00152-00

Se pone en conocimiento de las partes el anterior informe del secuestre.

NOTIFÍQUESE

EVELY AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2021-00316-00

En sendos memoriales remitidos por la apoderada de la parte interesada, solicita se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Rionegro y Guarne para que remita copia del registro civil del señor SERGIO RESTREPO.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto dicho documento ya obra en el proceso (anotación nro. 065).

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado: 2023-00062-00

Vencido el término del emplazamiento, sin que la citada CRUZ EDILMA RUÍZ OSPINA compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curadora ad-litem para que la represente en estas diligencias a la abogada LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA, quien se localiza el teléfono 3165558092, y correo electrónico: linjamo@hotmail.es, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00076-00

A través de memorial recibido el día 19 del mes en curso, el demandado EDWAR ANDRÉS CASTAÑO CALDERÓN, confiere poder a profesional del derecho para que agencie sus intereses, abogado que solicita se le remita el expediente.

Así las cosas, y dado que no había sido acreditada la notificación del extremo pasivo, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a EDWAR ANDRÉS CASTAÑO CALDERÓN de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de abril de 2024, el día que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponían para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar los intereses del demandado al abogado Luis Alfredo Henao Henao, portador de la T.P. 90.711 del C.S.J.

Remítase al correo electrónico del representante judicial (luisalfredohenao@hotmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión de cuota
Radicado: 2023-00427-00

En atención al memorial que antecede, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar los intereses de la demandada Zulinda Torres David, al profesional del derecho Santiago Andres Lopez Estrada, portador de la T.P. 179.236 del C.S.J.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del abogado (sale_lopez@yahoo.es), el link de consulta del expediente digital expediente, el cual valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ (E)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00501-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 12 de julio a las 10 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintidós de abril de dos mil
veinticuatro.

Proceso	Amparo de pobreza
Radicado	056153184001-2023-00509-00

Teniendo en cuenta que, por auto del 20 de febrero de 2024, por medio del cual se relevó de su cargo al apoderado nombrado anteriormente y en su reemplazo se designó al Dr. Gustavo Giraldo Jaramillo como apoderado en amparo de pobreza de la señora MARIA FABIOLA RAMIREZ PULGARIN, y además como consta en el memorial anterior, la personería de Rionegro notificó de su designación al togado Giraldo Jaramillo a su correo electrónico, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del mismo sobre su nombramiento, por lo tanto, se requiere al Dr. Gustavo Giraldo Jaramillo para que en el término máximo de cinco (05) días manifieste si acepta o no su designación.

NOTIFÍQUESE

EVELY AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Verbal
Demandante	Omar de Jesús Mejía Munera
Demandado	Alba Lucía Arboleda Hurtado
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00533-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 053
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Decisión	Sentencia de plano, aprueba acuerdo.

El señor OMAR DE JESUS MEJIA MUNERA, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO, la cual fue admitida por auto del 27 de diciembre de 2023, invocando como causal el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposa.

Notificada la señora ARBOLEDA HURTADO dio respuesta a la demanda oportunamente, negando la causal que se le endilga, oponiéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda; a su vez, demandó en Reconvención solicitando el divorcio con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 8ª.

En este estado de las diligencias los apoderados de las partes solicitan se dicte sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo, con la consecuente disolución de la sociedad conyugal, sin que haya lugar a declarar cónyuge culpable ni condena en costas.

De conformidad con el artículo 388, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante, se procede a proferir sentencia de plano.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de las partes; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio católico, tal como se desprende de la copia auténtica del registro católico aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

De otro lado, en esta clase de procesos procede la demanda de reconvención.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos*

cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

Como dejamos sentado antes, las partes solicitan se dicte sentencia de plano decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo.

El artículo 388, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso consagra que en los procesos de Divorcio y de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico:

"El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial".

Pues bien, el acuerdo allegado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces, tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. APRUÉBASE el acuerdo presentado por las partes, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 30 de noviembre de 1991 entre los señores OMAR DE JESUS MEJIA MUNERA, C.C. Nro. 70.752.881, y ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO, C.C. Nro. 43.423.712.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. Remítase ejemplar de esta acta donde corresponda, a efecto de que se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

6º Sin costas.

NOTIFIQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ